



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00653-00
<b>Accionante:</b>	FLORENTINO MÉNDEZ GARZÓN
<b>Accionado:</b>	DELTEC S.A. Y ARL SURA
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Florentino Méndez Garzón en nombre propio contra Deltec S.A. y ARL SURA.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 50 años.
- Laboró en la empresa DELTEC S.A. desde el 05 de junio de 2013 hasta el 03 de marzo de 2022 desempeñándose como operario.
- Que el 02 de junio de 2014, durante su turno sufrió accidente laboral que le produjo: “*QUEMADURA 4% GLL SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CARA Y MANOS, QUEMATITIS PUNTEADA*”.
- Por lo anterior, en el año 2017 radicó demanda laboral correspondiéndole al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con número de radicado: 2017-390.
- Que el 02 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia. En la diligencia el juez ordenó que la empresa DELTEC S.A. cancelar la suma de \$1.000.000 por concepto de honorarios para efectuar el concepto de valoración.
- Que la empresa DELTEC S.A. al otro día, es decir el 03 de marzo de 2022, le envió carta de despido sin justa causa estando incapacitado y sin permiso del Ministerio de Trabajo.
- Que se encuentra en un tratamiento médico por un cuadro “*depresivo recurrente, episodio medrad presente, trastorno de estrés postraumático,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*otros trastornos mentales especificados debidos a lesión y difusión cerebral y a enfermedades físicas”, los cuales no padecía antes del accidente.*

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad social. Solicitó la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada DELTEC S.A. el reintegro a su empleo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fue despedido; el pago de la indemnización del artículo 26 inciso 2 de la Ley 361 de 1997, previniendo además a la accionada evitar el trato discriminatorio y desmejoramiento de sus condiciones laborales tanto físicas como de infraestructura; la reubicación a un cargo conforme con sus condiciones físicas y, su vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de manera inmediata para continuar con el tratamiento médico y de rehabilitación. Así mismo, solicitó que se ordenara a la ARL SURA que continúe con su tratamiento hasta que se emita un concepto favorable de la recuperación de su salud y pueda volver a reintegrarse a sus labores.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada Deltec S.A. y A.R.L Sura y vinculando de oficio al Ministerio de trabajo, Adres -Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Salud Total E.P.S., AFP Porvenir, Caja colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio, Clínica Retornar S.A.S., Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. –Fondo Financiero Distrital de Salud –FFDS, Superintendencia de Industria y Comercio, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y a la Fiscalía General de la Nación con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Igualmente en la misma providencia se dispuso: *“oficiar al JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibido, remita a esta Sede Judicial copia íntegra digitalizada del expediente identificado bajo el radicado N° 2017-00390”*. La respuesta obra en el expediente digital.

Así mismo, se ofició a DELTEC S.A. para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibido del autor admisorio, remitiera a esta sede judicial copia íntegra digitalizada de el/los contrato(s) que haya celebrado con el señor Florentino Méndez Garzón. La accionada DELTEC S.A. guardó silencio.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra DELTEC S.A. y ARL SURA que haga viable el amparo al derecho fundamental del mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad social solicitado por Florentino Méndez Garzón?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad, la acción no es procedente porque el actor cuenta con los medios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral como se explicará a continuación.

##### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 86



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*.

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela en asuntos laborales, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”<sup>1</sup>.*

Por su parte, en relación con la utilización de la tutela para reclamar prestaciones económicas o dirimir conflictos de carácter económico, la Corte Constitucional ha reiterado que: *“[e]l artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-041 de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. La Sala recuerda que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar o dirimir conflictos de carácter económico, debido a existen otros mecanismos(...)"<sup>2</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Florentino Méndez Garzón promovió acción de tutela en nombre propio para que se tutelaran sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad social. Solicitó la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada DELTEC S.A. el reintegro a su empleo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fue despedido; el pago de la indemnización del artículo 26 inciso 2 de la Ley 361 de 1997, previniendo además a la accionada evitar el trato discriminatorio y desmejoramiento de sus condiciones laborales tanto físicas como de infraestructura; la reubicación a un cargo conforme con sus condiciones físicas y, su vinculación al sistema de seguridad social de manera inmediata para continuar con el tratamiento médico y de rehabilitación. Así mismo, solicitó que se ordenara a la ARL SURA que continúe con su tratamiento hasta que se emita un concepto favorable de la recuperación de su salud y pueda volver a reintegrarse a sus labores.

La accionada DELTEC S.A. guardó silencio. La accionada ARL SURA al momento de contestar la tutela manifestó: *“ARL SURA, le calificó una pérdida de capacidad laboral del 3% derivada del accidente del 02 de julio de 2014, no obstante, el trabajador apeló el dictamen y la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó el día 16 de marzo de 2017 una PCL del 3%. Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 02 de febrero de 2018 determina una PCL de 13%. **En cuanto a lo relacionado a la patología mental, es importante aclarar al despacho que ARL SURA realizó una Junta de Salud Mental, la cual brindo un concepto el día 21 de abril de 2016, en la cual informó lo siguiente: se evidenció una actitud poco colaboradora y teatral,** decía no entender lo que se le preguntaba y no poder describirse a sí mismo, tartamudeaba y se interpretó como algo voluntario, no podía mantenerse quieto. Por la actitud no se pudieron aplicar*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-187 de 2013.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*pruebas psicológicas, no podía escribir ni dibujar, se trató de mostrar vulnerable frente a las presiones del entorno, esto se interpretó como una actitud de desvalimiento e infantilizada, se encontraron rasgos depresivos y ansiosos. Se aplicaron las pruebas neuropsicológicas las cuales por los errores plasmados **se interpretan como que no presenta ningún síndrome neuropsicológico descrito.** (...) se decidió establecer un real diagnóstico nosográfico, **y respecto al fracaso este se debe a la negación del interesado en colaborar por lo que no se pudo concluir un diagnóstico objetivo**".*

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., contestó la acción de tutela y remitió el enlace para consulta del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2017-00390. Informó que "el proceso se encuentra de resolver por parte el Demandante, CALIFICACIÓN ante LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, cuyo pago de por concepto de expensas no ha sido acreditado, así mismo, hay renuncia motivada de quien le fungiera como apoderada, motivos por los cuales se encuentra a la espera de dichas acreditaciones a fin de poder continuar con su trámite". De manera que, el proceso ordinario laboral no ha concluido, nótese que la autoridad judicial aún no ha emitido decisión en tal sentido que ponga fin al proceso.

Integrado lo anterior con las pruebas recaudadas en la presente acción de tutela, este juzgado advierte que la acción de tutela se torna improcedente teniendo en cuenta que, por una parte el accionante afirmó que el despido ocurrió sin justa causa y la accionada por su parte invocó como justa causa de terminación contractual la contenida en el artículo 56 numerales 1, 4, 5 y 7 del C.S.T y en el artículo 62 del C.S.T subrogado por el D.L 2351 de 1965, artículo 7, literal a, numerales 6 y 13 como lo motivó en la carta que remitió al ahora accionante. Así las cosas, a juicio de este Despacho, el escenario natural e idóneo para discutir los aspectos que se pusieron de presente en esta acción constitucional es la acción ordinaria ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Igualmente, el accionante manifestó que las patologías mentales que padece son consecuencia del accidente acaecido el día 02 de junio de 2014. No obstante, esta situación de igual forma debe ser sometida a discusión y pronunciamiento por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, frente a lo solicitado por el accionante de que se le paguen las prestaciones salariales e indemnización, debe ponerse de presente que la tutela no es el mecanismo idóneo para reconocer y pagar prestaciones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

económicas por cuanto dicho debate debe efectuarse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo ha establecido la Corte Constitucional.

Colofón de lo anterior, se reitera que, la acción de tutela es improcedente, toda vez que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de los que puede hacer uso a fin de que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración de la vulneración de los derechos invocados. Sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentran acreditados esos requisitos. Como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **FLORENTINO MÉNDEZ GARZÓN** en contra de **DELTEC S.A. Y A.R.L. SURA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular** al MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SALUD TOTAL E.P.S., AFP PORVENIR, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO, CLÍNICA RETORNAR S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD –FFDS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AL JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional —*excluida de revisión*—, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1cb0aeb395cb46777a0d0c492ef5a281999b0cc99deb47be4edf33a69e4c8d**

Documento generado en 18/07/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>